

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscíbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Marzo)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter a la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales anfluyen en el mismo, obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo

asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que deje a salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma a toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor o peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor o tenedor de trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta a la harina, que hay que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se consumen para

la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etcétera, etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiéndola clase llamada candeal o de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta a tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que a base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierte en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén o sobre va-

gón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la que se emplea para la elaboración del pan caudal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se venderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido a la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, a tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente:

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa.

B) Para que obliguen a la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá a la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona o fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos o convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina a 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el art. 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados a precios superiores a los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados a vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y a molturar los trigos recibidos y que recibían durante dicho lapso para expendir sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de hacerlo así, renuncian a su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán a su vez a esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las preesen-

tes disposiciones que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la Gaceta, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el Boletín oficial de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 949

#### MINAS

Don Andrés Gallardo de las Heras, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Federico García Perez, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el número 1.156, pidiendo el registro de veinte pertenencias de la mina tierras colorantes denominada «La Unión», sita en el término de Gandesa, distrito municipal de Gandesa y paraje llamado Coll den Caná y camino de la Foncalda, en terrenos comunales; lindante por todas las visuales con los mismos.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación o cueva irregular de unos ocho metros, abierta en unas tierras rojas que existen junto al camino de la Foncalda que arranca de la carretera de Gandesa a Tortosa en la cruz de término y baja a la Foncalda. Desde dicho punto de partida que dista unos 400 metros del Coll den Caná, se medirán 250 metros al Norte magnético y se colocará la 1.ª estaca; de ésta a 200 al Oeste la 2.ª; de ésta a 500 al Sur la 3.ª; de ésta a 400 al Este la 4.ª; de ésta a 500 al Norte la 5.ª, y de ésta a 200 al Oeste se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Gandesa, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 11 de Marzo de 1918.—Andrés Gallardo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 950

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos

1.º20 por 100 sobre pagos.—Presupuesto de 1917.

#### Circular

Transcurrido con sobrado exceso el plazo que el art. 17 del vigente Reglamento de 10 de Agosto de 1893 concede para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran a la Administración de Propiedades, las certificaciones correspondientes al 4.º trimestre del pasado año 1917, de los que hayan realizado durante el mismo, con cargo al presupuesto de

gastos, que en cada localidad ha regido durante el citado año, y hallándose en descubierto de remitir dichas certificaciones los pueblos que a continuación se detallan, a pesar de haberles recordado este servicio por circular inserta en este periódico oficial el día 13 de Enero último, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha 5 del actual, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 19 del mismo Reglamento, ha tenido a bien conminar con las multas reglamentarias a los Alcaldes que hasta la fecha no las han remitido; advirtiéndoles, que si en el preciso plazo de diez días, contados desde la fecha en que se publica la presente, no han cumplido con el servicio que nos ocupa, quedarán firmes las multas con que son conminados, sin que por ningún pretexto puedan ser atendidas sus reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 8 de Marzo de 1918.—El Administrador de Propiedades, José Merelo.

Los pueblos que quedan conminados con las multas reglamentarias son los siguientes:

- Alcanar, 37'50 pesetas.
- Alcover, 17'50.
- Aldover, 17'50.
- Aleixar, 17'50.
- Alfara, 17'50.
- Amella, 37'50.
- Amposta, 37'50.
- Arbolí, 17'50.
- Argentera, 17'50.
- Arnes, 17'50.
- Ascó, 17'50.
- Ayguamortia, 17'50.
- Bellveí, 17'50.
- Benifallet, 17'50.
- Benisanet, 17'50.
- Bisbal de Falset, 17'50.
- Bonastre, 17'50.
- Borjas del Campo, 17'50.
- Botarell, 17'50.
- Calafell, 17'50.
- Cambrils, 37'50.
- Canonja, 17'50.
- Capafons, 17'50.
- Caseras, 17'50.
- Castellvell, 17'50.
- Catllar, 17'50.
- Ceballá del Condado, 17'50.
- Conesa, 17'50.
- Constantí, 37'50.
- Corbera, 37'50.
- Cornudella, 37'50.
- Creixell, 17'50.
- Cunit, 17'50.
- Dosaiguas, 17'50.
- Esploga de Francolí, 37'50.
- Figuera, 17'50.
- Flix, 37'50.
- Forés, 17'50.
- Gandesa, 37'50.
- Horta, 37'50.
- Lloá, 17'50.
- Margalef, 17'50.
- Maslorens, 17'50.
- Masroig, 17'50.
- Miravet, 17'50.
- Montblanch, 37'50.
- Montbrío de la Marca, 17'50.
- Montbrío de Tarragona, 17'50.
- Montmell, 17'50.
- Mora la Nueva, 17'50.
- Morell, 17'50.
- Morera, 17'50.
- Musara, 17'50.
- Nou, 17'50.
- Pallaresos, 17'50.
- Perafort, 17'50.
- Pla de Cabra, 17'50.
- Poboleda, 17'50.
- Pradell, 17'50.
- Prades, 17'50.
- Rasquera, 17'50.
- Renau, 17'50.
- Riera, 17'50.

- Rindecañas, 17'50.
- Rindoms, 37'50.
- Rocafort de Queralt, 17'50.
- Roda de Bará, 17'50.
- Rojals, 17'50.
- Rourell, 17'50.
- San Jaime dels Domenys, 17'50.
- San Vicente dels Calders, 17'50.
- Secuna, 17'50.
- Selva del Campo, 37'50.
- Senant, 17'50.
- Tivenys, 17'50.
- Torredembarra, 17'50.
- Ulldecona, 37'50.
- Ulldemolins, 17'50.
- Vallclara, 17'50.
- Vallmoll, 17'50.
- Vilalonga, 17'50.
- Vilanova de Escornalbau, 17'50.
- Vilanova de Prades, 17'50.
- Villarrodona, 17'50.
- Vilaseca, 37'50.
- Vilella baja, 17'50.
- Villalba de los Arcos, 17'50.
- Vimbodí, 17'50.

**Núm. 954**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA**

**Itinerario que la Comisión Central de Remonta de Artillería seguirá para la compra de ganado en la primavera de 1918 en Cataluña:**

- Vich, día 9 de Abril, en los terrenos del Polo Club.
- Barcelona, día 10 de Id., id.
- Granollers, día 11 de Id., id.
- Gerona, día 13 de Id., id.
- Olot, día 15 de Id., id.
- Figueras, día 18 de Id., id.
- La Bisbal, día 19 de Id., id.
- Barcelona, día 22 de Id., id.

**Observaciones**

Según lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1909 (D. O. número 243), los caballos castrados serán valorados a mayor precio que los enteros. La azada será de 1'54 a 1'62, de 4 a 7 años de edad los castrados y de 4 a 5 los enteros.

Los caballos de tiro pesado, solo se adquirirá el número de bajas que tenga de ellos el Regimiento Pesado, único que emplea esta clase de ganado; la talla mínima de estos caballos ha de ser de 1'58.

El descuento de 1'20 por 100, según la ley del Timbre, será por cuenta del vendedor.

Las cartas de origen que no estén conformes con el caballo presentado, serán nulas.

A igualdad de condiciones, serán preferidos los caballos hijos de Sementales del Estado, que tengan hierro y carta y dentro de las mismas los castrados.

Los caballos tendrán el desarrollo propio para el arrastre de Artillería y las condiciones de sanidad y edad reglamentarias.

No se comprarán caballos con heridas abiertas de castración o amputación de maslos.

Si algún caballo reúne condiciones extraordinarias de hechuras, podrá dispensarse en dos centímetros en la talla mínima, quedando en 1'52.—El Director general, Borbón.

**Núm. 952**  
**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO**

**Provincia de Tarragona**

**NÚMERO 9**  
**Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Enero de 1918.**

**Causas de las defunciones**  
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).... 14

Sarampión.....	5	Neumonía.....	28
Coqueluche.....	3	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	17
Difteria y erup.....	2	Hernias, obstrucciones intestinales.....	8
Gripe.....	6	Cirrosis del hígado.....	6
Otras enfermedades epidémicas.....	3	Nefritis aguda y mal de Bright.....	14
Tuberculosis pulmonar.....	23	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	2
Tuberculosis de las meninges.....	2	Otros accidentes puerperales.....	2
Otras tuberculosis.....	4	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	19
Cáncer y otros tumores malignos.....	15	Senilidad.....	31
Meningitis simple.....	24	Muertes violentas.....	11
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	105	Suicidios.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	90	Otras enfermedades.....	97
Bronquitis aguda.....	15	Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	13
Bronquitis crónica.....	34		
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	64		
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	12		
		<b>Total.....</b>	<b>670</b>

**NÚMERO 9 (BIS)**  
**Estadística del movimiento natural de la población**

<b>Población</b> .....			<b>333 920</b>
<b>NÚMERO DE HECHOS</b>	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	677
		Defunciones (2).....	670
		Matrimonios.....	253
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2.03
		Mortalidad (4).....	2.01
		Nupcialidad.....	0.76
<b>Vivos</b> .....		Varones.....	350
		Hembras.....	327
<b>Vivos</b> .....		Legítimos.....	670
		Ilegítimos.....	5
		Expositos.....	2
		<b>TOTAL.....</b>	<b>677</b>
<b>Muertos</b> .....		Legítimos.....	14
		Ilegítimos.....	»
		Expositos.....	»
		<b>TOTAL.....</b>	<b>14</b>
<b>Varones</b> .....			355
	<b>Hembras</b> .....		315
<b>NÚMERO DE FALLECIDOS (5)</b> .....		Menores de 5 años.....	120
		De 5 y más años.....	550
		En hospitales y casas de salud.....	14
		En otros establecimientos benéficos.....	15
		<b>TOTAL.....</b>	<b>29</b>

Tarragona 5 de Marzo de 1918.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**Núm. 953**  
**EDICTO**

**Contribución rústica.—1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1917.**

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador ejecutivo de contribuciones en la zona de Falset.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes a los trimestres arriba expresados, instruyo expediente de apremio contra D. Domingo Bartolomé Juncosa, o sus herederos ignorados, a quien le fué embargada la finca siguiente:

Pieza de tierra en este término municipal y partida llamada «Monsant», de cabida cinco hectáreas, 47 áreas y 56 centiáreas, compuesta de viña, almendros, garriga y pastos.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente «Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las propo-

represente, con quien deban antece-derse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos. Cabacés 6 de Marzo de 1918.—Antonio Ferrer.

**Núm. 954**  
**EDICTO**

**Contribución rústica.—1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1917.**

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador ejecutivo de contribuciones en la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Juan Sabaté Masip, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos. Cabacés 6 de Marzo de 1918.—Antonio Ferrer.

**Núm. 955**  
**EDICTO**

**Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1917.**

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador ejecutivo de contribuciones en la zona de Falset.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes a los semestres arriba expresados, instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Serra Crivillé, a quien le fué embargada, con fecha 2 del actual mes, la finca siguiente:

Una casa sita en este pueblo calle de la Fuente, núm. 29.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

siones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Pedro Huguet Plana, con respecto a la finca embargada llamada «Monsant» al deudor Domingo Borrás Juncosa, por el importe de 321 pesetas, se le adjudican los expresados inmuebles y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día tercero, a contar desde el siguiente a la publicación de esta providencia en la *Gaceta de Madrid*, a las once horas y ante el Notario de Falset, D. Ricardo Asensio Ferrer.»

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo a éste para que concurre a dicho acto.

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le

Y como no conste que el dendor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

La Figuera 6 de Marzo de 1918 — Antonio Ferrer.

Núm. 956

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1917.

Don Antonio Ferrer Salvat, Agente recaudador ejecutivo de contribuciones en la zona de Falset.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes a los semestres arriba expresados, instruyo expediente de apremio contra D. José Solá Sentís, o sus herederos ignorados, a quien les fué embargada, con fecha 1.º del actual mes, la finca siguiente:

Mitad proindivisa de una casa sita en este pueblo en la calle del Rey, señalada con el núm. 3, compuesta de un piso y desván, cuya medida superficial se ignora.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al dendor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Y como no conste que el dendor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Vilella alta 6 de Marzo de 1918.— Antonio Ferrer.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de REUS durante el mes de Diciembre de 1917.

Ordinaria de primera convocatoria del día 5 de Diciembre.—Se lee y aprueba el acta de la anterior y se entera al Consistorio del contenido de los Boletines oficiales, y de que el número correspondiente al 3 del propio Diciembre contiene la Real orden declarando el cese de todos los Alcaldes de nombramiento gubernativo, aprobándose una proposición para que se envíe un mensaje de felicitación al Gobierno. Léese el acta de cese del Sr. Alcalde D. Mannel Sardá Martí y de la entrega de la Alcaldía al primer Teniente D. Pedro Cavallé. Seguidamente se procede al nombramiento de Alcalde en propiedad y en votación secreta ha sido nombrado D. José Simó Bofarall por catorce votos contra once papeletas en blanco, quien seguidamente toma posesión del cargo. Pasa a dictamen de las Comisiones respectivas: una instancia de D. Wenceslao Domingo Grau pidiendo la revisión de los precios unitarios de las obras municipales en curso de construcción que tiene a su favor adjudicadas; y otra de D. Juan Cots Muixí, arrendatario del arbitrio sobre peso público de la plaza Mercado, solicitando se tenga por terminado el arrendamiento. A una comunicación de la Comisión delegada en Reus de la «Associació protectora de la ensenyança catalana» invitando al Ayuntamiento a una velada, se acuerda asistir a ella el Sr. Alcalde y Sres. Concejales que lo deseen. Se aprueba una cuenta del Instituto Pedro Mata de estancia de dementes en el Manicomio en Noviembre último. Se presenta una proposición para que se dirija una petición al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en demanda de una completa amnistía para los que sufren condena o se hallen detenidos por delitos políticos y sociales. Se presenta otra para que por haberse declarado cesantes a dos guardias municipales y dos guardas rurales, cuyas plazas debían ser amortizadas y nombrado otros en su lugar, se declare cesantes y que por haber infracción legal en su nombramiento, los haberes o cantidades percibidas por dichos empleados sean reintegrados por el Alcalde que los nombró a las arcas municipales, que después de discusión queda aprobada. Se presenta otra para que se declare sin efecto el nombramiento de Oficial de Negociado a favor de D. Silvano Gil Perez; que se declaren cesantes a tres recaudadores de arbitrios que fueron nombrados en sustitución de otros, cuyas plazas debían ser amortizadas, haciendo responsables a los Concejales que acordaron los nombramientos, que quede también aprobado. Se aprueba también otra para que se declare el cese a varios empleados y se nombren a otros en su lugar. Finalmente se aprueba otra para que se felicite al Sr. Puig y Cadafalch por haber sido elevado a la Presidencia de la Mancomunidad de Cataluña. Construir cuatro pasos adonquinados y que las cuentas y facturas vengan a la aprobación sin las firmas de los Presidentes de Comisión, bastando autorizados por los técnicos y Jefes de las dependencias municipales.

Ordinaria de segunda convocatoria del día 14.—Léese y se aprueba el acta de la anterior. Queda enterada la Corporación del extracto de los Boletines oficiales recibidos. Léese una instancia de D. Enrique Auqué Pujol contratista de las obras de reforma de las Carnicerías y Pescadería, para que se entregue, en pago de lo que acredita, la recaudación mensual de dicha dependencia, que pasa a dictamen de una Comisión especial de Sres. Concejales, después de desechada una enmienda a la proposición para que pase a la Comisión ordinaria. Pasa a la Comisión correspondiente una instancia de D. Juan Blasco Borrás solicitando una plaza de guarda paseos. Se acuerda de conformidad a una proposición de la Comisión de Gobierno para que se abone a la Maestra doña María de la Piedad Rodríguez y González la gratificación mensual en concepto de habitación, desde el día en que tomó posesión del cargo. Queda sobre la mesa una liquidación de sepulturas de 3.ª y 4.ª clase construidas por D. Wenceslao Domingo. Se aprueban las cuentas de particulares. Queda enterado el Consistorio de una carta de los reclusos en el Penal de Cartagena testimoniando su gratitud por el acuerdo de salutación que se les comunicó telegráficamente. A una solicitud de varios panaderos pidiendo autorización para elevar el precio del pan en dos céntimos por kilo, se acuerda pase a la Comisión de Gobierno. A una comunicación del Juzgado de instrucción de este partido preguntando si el Ayuntamiento quiere tomar parte en el sumario que instruye sobre injurias a la Autoridad, vertidas en un suelto reseña de una sesión consistorial, se acuerda no tomar parte en la causa. Se acuerda enviar su adhesión a los acuerdos que se tomen en la Asamblea de Alcázar de San Juan para solucionar los graves problemas de nuestra economía nacional. Se autoriza una transferencia de crédito de 150 pesetas hecha por la revista Arte y Letras a favor de D. José Guirao Homedes. Se acuerda la construcción de tres mesas para Maestros nacionales con la madera de la viga inservible extraída de la techumbre de la Casa Consistorial, añadiendo en efectivo 25 pesetas por cada una. Queda enterado el Consistorio de haber ingresado en Caja la subvención de 300 pesetas concedida por el Ministerio de Instrucción pública a la Escuela de aprendices y de Comercio. Se acuerda elevar instancia al Gobierno solicitando que los dos Médicos de la asistencia domiciliar sea equiparados a los titulares. Se nombra una Comisión especial para dictaminar sobre una reclamación de D. Enrique Auqué Pujol.

Día 21.—Se aprueba el acta de la anterior. Pasa a informe del Sr. Arquitecto un proyecto de la Junta de Obras del Pantano de Riudecañas sobre paso de acequias por los paseos de la Boca de la Mina y Misericordia. Se conceden varios permisos para obras. Se aprueba una liquidación de sepulturas de 1.ª clase a favor de don Pablo Bartolí y D. Wenceslao Domingo. Se aprueban cuentas de Beneficencia y particulares. Se acuerda conceder aguinaldo a los empleados. Se promueve y desarrolla un debate de carácter político-administrativo. Se acuerda que informe el Sr. Contador sobre el destino de una partida de 35.000 pesetas consignado en el futuro presupuesto de gastos. Día 29.—Se aprueba el acta anterior. Se admite la dimisión presentada por el Secretario Sr. Kies, haciéndose constar en acta el sentimiento de la Corporación. Se admite la dimisión presentada por el Oficial Mayor don Antonio Terrafeta. Se concede una subvención de 50 pesetas al día de «Reis dels nens pobres». Se acuerda conceder prórroga hasta el 15 de Enero próximo a D. Jaime Sidós para completar el material. Pasa a dictamen de la Comisión una reclamación de pago de créditos de D. P. Festugiere. Se acepta en principio la proposición presentada por D. José Orrit Cantó para solucionar un convenio hecho tiempo atrás con el Ayuntamiento y que se nombre una Comisión especial que entienda en el asunto. Se conceden varios permisos para obras. Se acuerda recibir definitivamente las obras de la Pescadería, que entregue al contratista la recaudación mensual de dicho edificio y se le permita fiscalizar dicha recaudación. Se adjudican los suministros de víveres a las casas de beneficencia y se abre nuevo concurso para los artículos no ofrecidos. Se acepta el proyecto de paso de las acequias principales del Pantano por los paseos de la Boca de la Mina y Misericordia. Se aprueban las cuentas. Queda enterado el Ayuntamiento del informe del Contador sobre el destino que ha de darse a las 35.000 pesetas. Se acuerda dar las gracias a la Mancomunidad por la concesión de una escuela de Comercio a Reus. Se acuerda agradecer las invitaciones para una exposición de pinturas en el Centro de Lectura y una

solemnidad eucarística nocturna. Se concede una paga de tocas a la viuda del guarda paseos Andrés Durán. Se autoriza al Alcalde para comprar 35 arrobas de pan a D. José Ortega al precio de 5'20 pesetas arroba para las casas de beneficencia. Se acuerda ofrecer a la Mancomunidad el terreno que necesite del ex-velódromo para construir la biblioteca popular. Se acuerda no se hagan nuevas podas en el arbolado, sin antes proceder al espurgo. Reus 25 de Enero de 1918.—El Secretario accidental, Silvano Gil Pérez.

Núm. 957  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Calafell  
Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.  
Sección 1.ª—Alejo Rión Rovirosa, Juan Mañé Totosaus y Juan Rovira Sumoy.  
Sección 2.ª—Sebastian Mestre Berrot, Alejo Rovirosa Totosaus y José Rovirosa Totosaus.  
Sección 3.ª—José Roca Benet, Ramón Tetás Roméu y Antonio Nin Fabré.

Calafell 28 de Febrero de 1918.— El Alcalde, Isidro Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 958  
CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de sumario números setenta y tres y quinientos veinte y nueve de mil novecientos diez y siete, por uso de nombre supuesto contra José Belés Soriano, se cita a dicho procesado José Belés Soriano, de ignorado domicilio y paradero, para que el día trece del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Tarragona para asistir al juicio oral de la causa expresada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que determina el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Reus seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 959  
CÉDULA DE CITACIÓN

Los parientes y demás personas que puedan acreditar la personalidad de un sugeto que, al parecer, se llama Juan Vallverdú Amorós, de unos cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, fallecido en el Hospital de esta ciudad el treinta de Julio de mil novecientos diez y seis, a consecuencia de haberse caído, la noche anterior, de un terraplén, sito en este término municipal, entre las carreteras de Olot y de Llers, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Figueras para prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por muerte del expresado sugeto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Leandro Tarragó.

Imprenta de Francisco Nel-lo